



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 11532/2018
SOMBRA, JORGE HORACIO Y OTRO s/APEL RESOL COMISION
NAC DEFENSA DE LA COMPET

Buenos Aires, 28 de junio de 2019. AN

VISTO: La copia del escrito en fs. 103/104 y el dictamen del Sr. Procurador de Cámara que antecede; y

CONSIDERANDO:

I.- Que los hechos y las actuaciones que constituyen la causa de la presente resolución han sido enunciadas con claridad y con riguroso detalle por el Sr. Procurador Fiscal de Cámara. Algunos de los párrafos del referido dictamen se transcriben a continuación con el objeto de integrar la presente con la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de este proceso.

<1. A fs. 103/104 Liliana Alejandra Zabala, en representación de Jorge Sombra y Roberto Blanco, efectuó una solicitud a efectos de que se disponga una auditoría interna a los fines de dilucidar si corresponde la excusación de las autoridades de la Comisión de Defensa de la Competencia, conforme al art. 18 de la ley 25.156.

Manifestó que, en fecha 9 de febrero de 2018, interpuso una denuncia ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC) "...oponiéndo[se] a la fusión Cablevisión Telecom S.A. en Expte: 2017-19218822 dado que la empresa Telecom S.A., no ha cumplido con los términos impuestos por el Dto. 62/90 que impone las [condiciones] del Pliego de Licitación por la compra de Entel por omitir abonar un costo fijo indirecto desde la privatización hasta la fecha que es la participación en las ganancias a su personal. Es por ello que el Estado Nacional no podría autorizar ningún tipo de contrato en el país, hasta tanto no cumpla su contrato original" (fs. 103).



Adujo haber advertido que la consultora especializada en Defensa de la Competencia GPR Economía, la cual fue integrada por el actual presidente de la Comisión de Defensa de la Competencia hasta el 1° de febrero de 2016, efectuó diversos trabajos para las empresas notificantes.

En tal sentido manifestó: "...se puede visualizar en la página de GPR: http://gureconomia.com.ar/GPR_Presentacion.pdf, los trabajos efectuados para las empresas cuya Fusión se solicita en éstos actuados: Año 2014: Cablevisión-Grupo Clarín. Análisis de defensa de la competencia de la Subasta de Espectro LTE-4G. Año 2013: Fintech-Telcom: Presentación de una operación de concentración ante la CNDC de Argentina. Año 2010: Cablevisión-Multicanal: Análisis sobre el cumplimiento de los compromisos asumidos ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia. Año 2009: Cablevisión-Multicanal: Informe económico sobre el cumplimiento de los compromisos asumidos por las empresas en el marco de la aprobación de la operación de concentración" (fs. 103 vta.).

Por otra parte, señaló que "...según consta en el sitio <http://tea.lesMpoder.com/2018/07/fusion-de-cablevision-telecom-escondeun-fraude/14.W2tMVtVKils> [...] además de Esteban Greco, Marina Bidart trabajaría actualmente para la consultora GPR Economía S.A." (fs. 103 vta.).

Manifestó que, a tenor de la información periodística señalada, los vocales Eduardo Stordeur y María Fernanda Vicens también estarían vinculados a las empresas notificantes.

En consecuencia, solicitó que se disponga una auditoría interna a fin de dilucidar si los Vocales y el Presidente de esa Comisión Nacional de Defensa de la Competencia deben excusarse en los términos del art. 18 de la ley 25.156. (fs. 104).

2. A su turno, las autoridades de la Comisión de Defensa de la Competencia emitieron el informe previsto en el artículo 61 del Código





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 11532/2018

Procesal Penal de la Nación, otorgándole a la solicitud el carácter de recusación, por lo cual elevaron las actuaciones... (fs. 138/139).

El mencionado informe resalta que la normativa en la cual se funda la pretensión no se encuentra vigente. En este sentido expresa que "...el art. 18 de la abrogada ley 25.156 fue sustituido por el art. 65 de la Ley N° 26.993, B.0.19-09-2014, el cual, a su turno, fue derogado por el art. 80 de la normativa vigente de Defensa de la Competencia." (fs. 138 vta.).

Agrega que el art. 19, inc. D) de la Ley N° 27.442, hoy vigente, prevé la causal de excusación de sus miembros, pero no la recusación.

Por otra parte, manifiesta que "...la causal de recusación invocada en la presentación que motiva [ese] informe no se adecua a los supuestos previstos por el art. 55 del ritual de aplicación supletoria, pero, aun si se encontrara adecuada, quien emite la declaración debe ser quien posea facultades jurisdiccionales para decidir la cuestión de fondo sometida a su consideración, facultades que no son propias de los miembros de la CNDC, sino del Sr. Secretario de Comercio..." (fs. 138 vta.).

Finalmente, solicitó el rechazo de las recusaciones impetradas con fundamento en la falta de facultades resolutorias de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

II.- Que, tal como lo resalta el Sr. Procurador Fiscal de Cámara, el objeto del planteo efectuado por la parte es que se disponga una auditoría interna a fin de dilucidar si los miembros de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia deben o no excusarse. La petición está dirigida exclusivamente al órgano administrativo encargado del área donde los hechos que causarían una eventual "excusación" se produjeron.

Por ende, no existe ninguna causa que justifique, en este estado, la intervención de algún órgano jurisdiccional.



Por ello, este Tribunal compartiendo los argumentos del Sr. Procurador Fiscal de Cámara, **RESUELVE**: Declarar la falta de jurisdicción para entender en el caso y devolver la causa al organismo remitente (confr. fs. 145).

El Dr. Alfredo S. Gusman no suscribe por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

Regístrese, incorpórese al Sistema Lex 100 la copia digital del dictamen que antecede, notifíquese y córrase vista al Sr. Procurador Fiscal de Cámara.

Cumplido, remítase la causa conforme lo decidido, mediante oficio de estilo a diligenciarse por Secretaría.

RICARDO VICTOR GUARINONI

EDUARDO DANIEL GOTTARDI





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 11532/2018

